



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 336.

Circular núm. 192.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sugetos que á continuacion se expresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 23 de Abril 1852.—Simon de Roda.

Joaquin Verlanga y Vera, desertor del presidio de esta Capital, natural y vecino de Tauste, soltero de 19 años de edad, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara redonda, barba clara, estatura 5 pies 2 pulgadas, color bueno.

*Continúa el Real decreto sobre libertad de imprenta.*

### TITULO VI.

#### De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. Los Fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados de primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El Fiscal de imprenta es parte legítima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda las Audiencias, exceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

### TITULO VII.

#### Del Jurado.

Art. 63. El Tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista:

En Madrid, de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demás capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el Gobernador de la provincia de la manera siguiente:

1.º En los quince primeros dias de Mayo, el Gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año se debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletín*, y si fuese en Madrid, además en la *Gaceta del Gobierno*, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, segun cada caso.

Se acumulará la contribucion que segun los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demás provincias.

2.º En los diez y seis dias restantes del mes oírás las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

3.º Después de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletín oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de Junio.

Art. 66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota mínima, el Gobernador inscribirá el de mas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

Art. 67. Todos los años se revisarán las listas en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

1.º Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.

2.º Los que no hayan cumplido 30 años de edad.

3.º Los eclesiásticos.

4.º Los militares en activo servicio.

5.º Los empleados del Gobierno, no siendo jubilados.

6.º Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

1.º Los que hayan cumplido 70 años de edad.

2.º Los que se hallen físicamente impedidos.

3.º Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta excusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el Fiscal ante un Juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al Alcalde para que verifique el sorteo de los Jueces de hecho que han de componer el Tribunal encargado de la calificacion.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del Fiscal de imprenta y del encausado ó su poder-habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Quando hubiere mas de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete Jueces que formen el Tribunal, y tres para sustituir por causa legítima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede excusarse de ejer-

cer el cargo del jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un Magistrado de la Audiencia, y donde no lo haya un Juez de primera instancia, presidirá el Tribunal y señalará el día en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusacion del Fiscal y la defensa del acusado se harán de palabra ó por escrito.

Art. 76. El Magistrado presidente, despues de hacer un resumen, del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del im preso.

Art. 77. Acto continuo los Jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestion: presidirá el primer nombrado.

Art. 78. La calificacion se ha de hacer con las palabras *no culpable ó culpable*.

Art. 79. Esta calificacion se extenderá por escrito, y se firmará por todos los Jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al Magistrado ó Juez presidente.

Art. 80. Despues de haberse retirado los Jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, segun su juicio, dentro de los límites del máximo y mínimo respectivos.

Art. 81. Si la calificacion fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el Magistrado ó Juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los Jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no há lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado en el término de cinco dias y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco Español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y su Fiscal.

Art. 89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo

de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

Art. 94. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

(Se continuará.)

Núm. 337.

Don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Becerril, natural del Frasco, de oficio pastor, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio por hurto de olivas para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á tomar traslado y defensa de la culpa y cargos que contra el mismo le resultan, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldia señalándole los estrados del tribunal con quien se entenderán los estrados y actuaciones relativas á dicho procesado. Y para que conste mando fijar el presente en La Almunia á 7 de Abril de 1852.—Alejandro Benito y Avila.—De su orden, Mariano Gomez.

Núm. 338.

Otro. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Florencio Loncero, vecino de la villa de Plasencia de Jalon, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio sobre herida con palo en la cabeza á su convecino Gregorio Gay, la tarde del 27 de Marzo último, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á tomar traslado y defensa de la culpa y cargos que de dicha causa le resultan, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldia, señalándole los estrados del tribunal, con quien se entenderán los traslados y actuaciones relativas á dicho procesado. Y para que conste mando fijar el presente en La Almunia á 13 de Abril de 1852.—Alejandro Benito y Avila.—De su orden, Mariano Gomez.

Continúan las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste.

Número 1.º

Depositaria del Sindicato de riegos de Tauste.

Año 1851.

Gastos obligatorios.

Relacion de data de las cantidades satisfechas por los mencionados gastos, á saber.

SINDICATO.

Rs. vn mrs.

Satisfecho á los señores síndicos por sus asistencias á las juntas celebradas en el año de 1851, segun la nómina y libramiento que se acompaña con el número 76. . . . . 1 640,

Personal general de empleados.

Satisfechos segun las nóminas y libramientos números 3, 7, 13, 14, 16, 18, 23, 32, 40, 52, 66, 75 y 83 . . . . . 42 231,11

Gastos de oficina, suscripciones é impresion de cuentas.

Satisfechos segun los libramientos 2, 4, 5, 33, 74 y 77, cuyo pormenor se expresa en la cuenta del secretario al folio 90. . . . . 3.714,

Limpia, ensanche y desbroces de la acequia.

Satisfechos segun los libramientos números 11, 19, 20, 21, 22, 25, 35, 42, 43 y 44. . . . . 58.836,15

Pagos.

A la Direccion del canal imperial, para completo pago de lo que adelantó en los seis primeros meses de 1849, consta de la carta de pago adjunta. . . . . 21 240,15

Al Ayuntamiento de la villa de Tauste, por el canon que se le hace por el molino harinero: consta de tres cartas de pago adjuntas. . . . . 16.000,

**Total. . . . . 143 662. 7**

Buñuel 6 de Enero de 1852.—El depositario cajero, Mariano Galban.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—El contador secretario, Bonifacio Ochoa.—V. o B. o —El Director, Baranda.

**Número 2. o**

Depositaría del sindicato de riegos de Tauste. Año 1851.  
Gastos extraordinarios.

Relacion de data de las cantidades satisfechas por los mencionados gastos, á saber.  
Pontigos de congostos y San Jorge. Rs. vn. mrs.

Satisfechos para completo pago de las obras ejecutadas en los referidos pontigos; libramiento número 30 . . . . . 31.035, 4

Arreglo de almenaras, tajaderas y filas de riego.

Satisfechos por el arreglo de las almenaras según los libramientos números 49, 60 y 67. . . . . 8.588,

Id. id. de 23 tajaderas y filas de riego, según los libramientos números 26, 36, 45, 50 y 61. . . . . 11.611,

Construccion de bayarles.

Satisfecho según libramiento n. o 10. . . . . 1.520,

Presas.

Satisfecho por la cal comprada, según los libramientos números 56 y 65. . . . . 3.532,

Máquina.

Satisfechos por la que va á ponerse de hierro fundido en el edificio de las Norias de Tauste, que substituyendo á las ya inservibles ruedas de madera que hasta ahora han existido se de mas abundante el agua á las tierras que se regaban con aquellas, se rieguen otras que jamás le han tenido, y se surta á la villa de la necesaria para beber de que carece muchos años ha; según los libramientos números 39, 46, 55, 57, 59, 64 y 79. . . . . 42.658, 21

Medicion de tierras.

Satisfechos según el libramiento núm. 34 . . . . . 833, 8

**Total. . . . . 99.777.33**

Buñuel 6 de Enero de 1852.—El depositario cajero, Mariano Galban.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—El contador secretario, Bonifacio Ochoa.—V. o B. o —El Director, Baranda.

*(Se continuará)*

**PARTE NO OFICIAL.**

Sociedad médica general de socorros mútuos.—Comision provincial de Zaragoza.—Doña Francisca Muñoz, viuda del sócio fundador D. Juan Gonzalvo, profesor de medicina, que residió en Used provincia de Zaragoza, ha acudido á esta Comision reclamando la pensión de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso.

El D. Juan Gonzalvo, se inscribió en la sociedad antes de la junta general de sócios de 15 de Abril de 1836, diciendo haber nacido en Used á 3 de Mayo de 1805, y por lo mismo tenía 30 años cumplidos. Falleció en Used el 8 de Diciembre de 1851, dejando los hijos siguientes D. Pedro Tomás y D. Serafin Gonzalvo y Abad de 19 y 17 años, y D. Pablo Federico y Doña Amalia Prudencia Gonzalvo y Muñoz de edad de 7 y 6 años.

La Comision provincial pública este anuncio en cumplimiento á lo que se ordena en los estatutos, á fin de que si algun sócio tuviere noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos arriba

ba espresados por la reclamante, ó contra el derecho que alega para el goce de la pensión, la comunique en el término de un mes al secretario que suscribe. Zaragoza 20 de Abril de 1852.—De acuerdo de la Comision, Manuel Pardo y Bartolini, secretario.

Sociedad de socorros mútuos de Aragón.—Comision directiva.—Esta Comision tiene acordado convocar junta general ordinaria de sócios para el Domingo 25 del corriente á las diez y media de su mañana; en el salon de sesiones de la Academia de nobles artes de San Luis, sita en la plaza del Reino.

Lo que se avisa á los señores sócios de acuerdo de la espresada Comision. Zaragoza 20 de Abril de 1852.—El vocal secretario, José Satué.

Sociedad de socorros mútuos entre profesores de instruccion pública.—Comision provincial de Zaragoza.—Doña Urbana Rodisgalvarez, ha solicitado se la declare la pensión que con arreglo al art. 87 de los estatutos la corresponde por haber fallecido su esposo D. Francisco Bailon el dia 2 de Marzo del año actual.

Se inscribió en la sociedad dicho Bailon en 23 de Junio de 1850, á los 23 años y 11 meses de edad; por cinco acciones de primera clase, y se le espidió la patente de sócio con el número 659 el dia 20 de Mayo, del mismo año. En consecuencia de lo espuesto esta Comision por si algun sócio, tuviere noticia de cualquiera circunstancia contraria á la exactitud de los datos espresados, publica este anuncio para que lo haga presente al que suscribe en el término de un mes contado desde la fecha de su insercion; en la calle de San Blas número 196.—Por acuerdo de la Comision, Ciriaco Tamé, Secretario.—Asimismo en virtud de orden recibida de la Central, convoca á junta general de provincia para el dia 2 de Mayo próximo á las once de su mañana en la secretaría de la misma calle y número arriba espresados para proceder á la eleccion de cargos de los que les corresponde cesar Zaragoza 19 de Abril de 1852.—El Director, Diego Berdier.—Ciriaco Tamé, secretario.

*Feria en Ejea de los Caballeros.*

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ejea de los Caballeros, cabeza del partido judicial de su nombre en la provincia de Zaragoza, en uso de la autorizacion superior que al efecto tiene concedida, hace saber por virtud de este anuncio que en los dias 30 del actual, 1 y 2 del próximo Mayo celebrará una feria; á cuyo fin tiene acordadas las disposiciones convenientes para que en los pastos del comun, principalmente en los prados llamados Areños y la Paul, vedados al intento; puedan paecer gratuitamente los ganados y bestiales que se conduzcan á ella; debiendo advertir además que en los referidos dias tendrán tambien lugar los festejos públicos que este Ayuntamiento tiene dispuestos para solemnizar el fatoso nacimiento de la Princesa de Asturias y el deseado restablecimiento de su Augusta Madre S. M. la Reina Doña Isabel Segunda, que empezarán con una novillada el primer dia de feria. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Ejea de los Caballeros 12 de Abril de 1852.—El Alcalde Presidente, Ramon Dehesa.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Pedro Clemente, secretario.

La conduta de cirujano del pueblo de Cuarte se halla vacante, por dimision del que la obtenia; su dotacion anual consiste en 2,800 rs. vn pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría del mencionado ayuntamiento hasta el dia 10 de Mayo próximo viniente en que se proveerá.

El ayuntamiento de la villa de Chodes, sacará á pública subasta los arriendos de las yerbas de la dehesa con los tajos de la carne y el campo de propios de la misma. El que quiera interesarse en los mencionados arriendos comparecerá á sus casas consistoriales en los dias 2, 9 y 15 del próximo mes de Mayo, donde podrá enterarse de las condiciones marcadas al efecto y serán rematados en el mejor postor.

*Se arriendan las yerbas del lugar de María, de la propiedad de la casa de Fuentes. Los que quieran interesarse en su arriendo se dirigirán á la administración general sita en dicha casa, cuarto interior, hasta el 30 del corriente mes.*

**Recaudación de contribuciones directas de esta provincia.**

A pesar de que el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850, reiterando lo que ya estaba mandado, previene terminantemente que en las capitales de provincia se haga á domicilio la cobranza, una práctica abusiva tenia sancionada la costumbre en esta ciudad, de que los contribuyentes concurriesen á pagar sus cuotas al punto designado de antemano por los recaudadores. Persuadida esta oficina de mi cargo de que el uso introducido protegía el interes y la comodidad de los contribuyentes, no vaciló un momento en aceptarlo, utilizándose tambien de la conveniencia que la ofrecia; pero en vista de que al hacer efectivo el primer trimestre de este año, único que se ha recibido á nombre del recaudador general de la provincia, un gran número de aquellos ha reclamado en uso de su indisputable derecho el cumplimiento de la Instrucción; á fin de que las operaciones del cobro sean uniformes y no se perturben con dos géneros distintos de procedimientos, origen algunas veces de reclamaciones justisimas, y otras de pretextos poco plausibles para evitar la acción de los apremios; se hace saber á los contribuyentes de la ciudad de Zaragoza por medio de este anuncio que se publicará en el Boletín oficial y demas periódicos de la misma, que la cobranza del segundo trimestre se hará á domicilio, principiándose el día 1.º de Mayo próximo, en la inteligencia de que los deudores á la Hacienda que no recojan en el acto los recibos firmados por el que suscribe cuando los cobradores acudan con ellos á sus respectivas habitaciones, incurrirán en el apremio de primer grado, y en este caso deberán pagar sus cuotas y recargos en las oficinas de recaudación sitas en la plaza de S. Cayetano.

Tambien se advierte para que no escuse la ignorancia, que los contribuyentes de Zaragoza a vecindados en otras poblaciones, y los que residan en las afueras de esta ciudad, tienen obligación de realizar sus trimestres en dichas oficinas, sin que se vaya previamente á cobrar á domicilio. Zaragoza 20 de Abril de 1852.—P. P. de D. Baldomero de Murga, Manuel Fontoya.

**CAJA DE DESCUENTOS ZARAGOZANA.**

**PUENTE DE SAN JOSE.**

*Condiciones bajo las cuales ha de verificarse la labra de la silleria para la parte de este puente comprendida entre la cara inferior de la impostilla de arranque y la superior del macizo de hormigon.*

1.a Los lechos, sobre lechos y juntas de toda la silleria, se labrarán á picón fino en toda su estension y á escoda etc.: y á escoda y síncel las caras ó paramentos exteriores dejando sin labrar las opuestas á estos.

2.a Todas las aristas y planos estarán entre sí perfectamente á escuadra, es decir: que al encontrarse unas y otras formen ángulos rectos.

3.a La silleria que se ha de labrar para la presente contrata, es de la cantera de Monte Agudo, en el termino de Muel, y será de unos siete mil pies cúbicos en la forma siguiente: 4 sillares que despues de labrados quedarán en 6 pies de longitud de paramento por 3 1/2 de tizon: 4 id. de 5 pies de longitud de paramento por 3 1/2 pies de tizon: 8 id. de 4 1/2 pies de longitud por 3 1/2 tizon: 44 id. de 4 pies de longitud por 3 1/2 de tizon: 8 id. de 5 pies de longitud por 3 pies de tizon: 8 id de 4 1/2 pies de longitud por tres pies de tizon: 124 id. de 4 pies de longitud por 3 pies de tizon y 84 id. de 4 pies de longitud por 2 1/2 de tizon. La altura general de toda la silleria referida será de un pie nueve pulgadas debiendo quedar toda ella con

las dimensiones ya dichas despues de labrada. Para el resto de la silleria perteneciente á las semipilas ó á cualquiera otro parage en que los sillares deben tener otras dimensiones que las espresadas, ó una configuración particular bien en sus superficies curvas ó en la plana que no hayan de quedar á escuadra se le darán al asentista las correspondientes plantillas.

4.a Todas las aristas formarán líneas rectas perfectas y si fueren curvas en la forma que marquen las plantillas pero todas ellas sin rompimientos, garrotos ni esmorrillados, labrados con esmero igualmente que las caras de sus planos y superficies curvas, sin que se adviertan balsas, relieves ni vagantes.

5.a El asentista deberá tener labrados dos meses verificada esta contrata 4 sillares de 6 pies de longitud, por 3 1/2 tizon: 4 id. de 5 pies de longitud por 3 1/2 tizon: 8 id. de 4 1/2 pies de longitud por 3 1/2 de tizon: 44 id. de 4 pies de longitud, por 3 1/2 de tizon: 4 id. de 5 pies de longitud por 3 de tizon: 4 id. de 4 1/2 pies de longitud por 3 de tizon: y 48 id. de 4 pies de longitud por 3 de tizon.

La restante silleria la labrará en los 3 meses siguientes que deberá entregar en 4 partes iguales en fin de cada quincena á medida que se necsite en la obra, dándole las plantillas y dimensiones con medio mes de anticipación para el cumplimiento en cada uno de estos plazos.

6.a Será obligación del asentista conducir la silleria ya labrada al pie de obra, siendo responsable de cualquiera rotura ó perjuicios que se originen en los sillares al conducirlos ó al tiempo de labrarlos, bien sea por golpes de martillo ó de pico violento, ó bien por cualquier otro incidente que los inutilizare á escepcion de los casos en que resultare pelo, veta ó cualquiera otro defecto que estuviere en el sillar, en cuyo caso el asentista perderá únicamente el trabajo de labra que él hubiere invertido.

7.a Puestos los sillares al pie de obra serán reconocidos por la persona ó personas delegadas al efecto por la empresa y por el Sr. Ingeniero inspector, siendo deseñado el que no reuna las circunstancias espresadas ó que por cualquiera causa se hubiere inutilizado por culpa del asentista cuyo importe deberá pagar dicho asentista ó reponerlo de su cuenta.

8.a El pago de la labra se hará segun se hayan recibiendo los sillares, sin perjuicio de los adelantos que la empresa tenga por conveniente hacer al asentista.

9.a El precio de la labra será de uno y medio reales vellon por cada pie cúbico que contenga el sillar despues de labrado.

10. El rematante deberá afianzar en seguida el buen cumplimiento del contrato á satisfacción de la junta de gobierno de la sociedad.

11. La piedra está de manifiesto en las inmediaciones de los puentes y además muestras de ella en la Direccion de la caja de Descuentos Zaragozana, y en las casas de D. Javier Santos en Tudela, de D. Vicente Santos en Pamplona y D. Nicasio Santos en Tolosa.

12. Se admiten proposiciones en pliego cerrado hasta las doce del dia 9 de Mayo próximo en el despacho de dicha direccion de la Caja de Descuentos, en cuya hora y sitio se abrirán y leerán públicamente los pliegos quedando en el acto hecho el remate á favor del mas beneficioso postor, salvo la aprobación de la junta de gobierno de dicha sociedad que se comunicará en su caso al rematante en el término de tercero dia.

Los términos prescritos para la labra de la piedra principiarán á correr quince dias despues de comunicada al rematante la aprobación del contrato. Zaragoza 15 de Abril de 1852.—Por la Caja de Descuentos Zaragozana, su director Juan Bruil.